



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José De Cúcuta, Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia, propuesta por **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ERNESTO MORA PEÑARANDA** y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda, puntualmente frente al recurso de reposición formulado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra de los proveídos de fechas 19 de febrero y 18 de junio de 2021, y de acuerdo con lo que resulte de ello, adoptar las demás medidas procesales a las que hubiere lugar.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto que antecede de fecha 19 de febrero de 2021 esta unidad judicial dispuso REQUERIR a la parte demandante para que allegara con destino a este proceso un Certificado de Existencia y Representación de la sociedad; ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE (Nit. 830.053.812-2) y de encontrarse que la situación jurídica de la mencionada sociedad no presentaba modificaciones de trascendencia, como sería una eventual liquidación, procediera concomitantemente a adelantar las gestiones tendientes a citar a dicha acreedora hipotecaria, en cumplimiento a lo establecido en el Numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Esta, entre otras decisiones allí contempladas.

Y mediante auto de fecha 18 de junio de esta misma anualidad, este despacho judicial accedió a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que procediera a realizar la citación de la acreedora hipotecaria ALIANZA FIDUCIARIA a la dirección de notificaciones judiciales consignada en el certificado de Existencia y Representación Legal que de la misma fue allegado.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., respecto a los proveídos citados, formuló recurso de reposición aduciendo en concreto que en cumplimiento al requerimiento del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A., manifestando que el N.I.T. no correspondía con el señalado por el Despacho, lo que a su consideración tuvo razón de ser en la figura de Contrato de Fiducia Mercantil en Colombia, y en especial, la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos

que se originan en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil, lo cual indica, se encuentra tipificado en el artículo 1226 del Código de Comercio.

Indica, que en virtud de esta figura legal, una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, a efectos de que cumpla una finalidad preestablecida por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, siendo en razón de ello que la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida.

Refiere igualmente, que por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal, siendo por ello que con el objetivo de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por las Fiduciarias, el artículo 102 del Estatuto Tributario, estableció el deber legal para las Entidades Fiduciarias de identificar con un número de identificación tributaria (N.I.T.) distinto al N.I.T. con el cual se distingue a la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

Refiere, que Alianza Fiduciaria S.A., se identifica con el NIT. 860.531.315-3 y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el NIT. 830.053.812-2, entre ellos, el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Conciliarte (liquidado), por lo que a su consideración resulta necesario efectuar el deslinde jurídico y diferenciar la calidad con que actúa una Entidad Fiduciaria, por cuanto unas veces actuará de forma directa Entidad Fiduciaria, es decir, (como Alianza Fiduciaria S.A. NIT 860.531.315-3) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos, como lo es para el caso particular, como Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del Fideicomiso Conciliarte (liquidado) e identificado con NIT. 830.053.812-2). Diferencia que en su sentir no debe ser tomada de manera trivial, en atención a que pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de la sociedad fiduciaria.

Agrega, que si bien en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria se señala el N.I.T. 860.531.315-3, no por ello debe inferirse su deber de comparecer al proceso como se dispuso en el auto del 18 de junio de 2021, agregando que la única relación que pudo existir con el bien inmueble objeto de declaración de pertenencia es con el Fideicomiso Conciliarte, el cual es completamente independiente a Alianza Fiduciaria; fideicomiso que en todo caso refiere se encuentra liquidado desde el 31 de agosto de 2020 y no puede ser parte procesal y que al ser esa su situación jurídica

*Ref. Verbal de Pertenencia  
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00240  
Decide Recurso y otros*

no puede existir ninguna obligación contractual a favor de éste y su vinculación resultaría inane.

Enuncia, que es por lo anterior, que se predica una imposibilidad de que nazca una relación jurídico procesal respecto del referido Fideicomiso, ya que no reúne los requisitos de capacidad para ser parte al encontrarse liquidado, por lo que para fines prácticos debe entenderse que el mismo no existe y por lo tal razón no puede ser sujeto de derechos u obligaciones.

Por lo anterior peticiona, que se REVOQUEN las providencias del 19 de febrero y 18 de junio de la presente anualidad, por medio de las cuales se ordenó citarle como acreedor hipotecario de un fideicomiso ya liquidado y que como consecuencia de ello, se le desvincule del asunto.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

De los anteriores recursos vemos se efectuó el traslado correspondiente de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, como consta del Archivo Digital "022", es decir, mediante fijación en lista de fecha 4 de Noviembre de 2021, sin que en los términos correspondientes, hubiere existido pronunciamiento alguno de las demás partes del proceso.

Puntualizado lo anterior, pasará el despacho a la resolución del presente recurso, previo las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Para desatar lo anterior, vuelve el despacho necesariamente a recabar en el contenido de las dos providencias que están siendo recurridas, advirtiéndose desde ya que la resolución a la reposición que frente a las mismas se interpuso se desatará bajo una misma línea argumentativa, dado que los fundamentos de inconformidad que trae la parte

recurrente coinciden en un mismo eje central como lo es la falta de legitimación en el asunto, lo cual necesariamente predica una relación entre ambas providencias, como se expuso inicialmente.

Bien, emerge del expediente que la providencia proferida el pasado 19 de febrero de 2021, tuvo lugar en razón de la intervención de AV VILLAS, entidad que figuraba registralmente como acreedora hipotecaria según el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, quien expuso que en la actualidad no ostentaba esta condición, dada la cesión de derechos, créditos y garantías que al respecto efectuó a otra entidad, lo que en efecto se corroboró incluso del examen del proceso hipotecario allegado en copia digital por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, del que se concluyó la afirmación de la aludida entidad bancaria y con ello pudo establecerse que en la actualidad, como último acto en este sentido allí incorporado, figuraba la garantía en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATROMINO AUTONOMO CONCILIARTE identificada con Nit. No. 830.053.812-2, requiriéndose por razón de ello a la parte demandante para que allegara un Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma y que de encontrar la ausencia de modificaciones de trascendencia de la misma, procediera con la citación correspondiente en los términos del artículo 375 del C.G.P.

Ahora, cierto es, que el apoderado judicial de la parte demandante precisamente en alcance de lo anterior, allegó un Certificado de Existencia de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. advirtiendo la inconsistencia de su Numero de Identificación Tributario con aquel referido en el auto descrito, solicitando autorización para proceder con la notificación personal de la misma al Nit. No. 860.531.315-3 que es el que encontró registrado, a lo cual se accedió por el despacho precisamente mediante el auto de fecha 18 de junio de 2021 (Numeral primero) también recurrido en este asunto.

Aterrizando todo lo anterior, con los argumentos objeto de inconformidad, vale la pena precisar que la citación que se quiso efectuar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se hizo, como vocera y administradora del PATROMINO AUTONOMO CONCILIARTE, es decir, en virtud de la relación fiduciaria que predicaba con CONCILIARTE como en el auto de fecha 19 de febrero se especificó, mas no, como persona jurídica directamente vinculada al asunto o por virtud de sus activos, por lo que siendo así, no resulta hasta este momento aceptable la inconformidad que sobre ello quiere plantear la recurrente.

Ahora, en efecto, se tiene que la fiducia mercantil es un contrato o negocio jurídico con el que se constituye un patrimonio autónomo para que sea administrado por la fiduciaria, en beneficio de un tercero designado en la fiducia, la cual se caracteriza porque la fiduciaria debe administrar esos bienes, y en algunos casos enajenarlos. En la fiducia mercantil necesariamente hay una actividad de administración para poder cumplir el con el objetivo

de la misma, además de custodiar y conservar los bienes o derechos entregados en fiducia; y en los evento en los que se crea un patrimonio autónomo se entienden los bienes separados tanto del fiduciante como de la fiduciaria, tal como lo enseña el artículo 1233 del Código de Comercio, véase: *“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”*.

En consecuencia, los bienes o propiedades con las que se constituye la fiducia salen del patrimonio del fiduciante, lo que constituye una clara separación de bienes.

Lo anterior, para concluir que le asiste razón a la recurrente en el análisis que respecto del contrato fiduciario efectuó, al indicar, que. (i) su condición de persona jurídica, resulta desligada de la de fiduciaria respecto del patrimonio autónomo CONCILIARTE que administró, pero que a la fecha se encuentra extinto. Igualmente para establecer que (ii) el patrimonio autónomo es la transferencia de bienes que realiza el fideicomitente, en el momento de creación del acto constitutivo con una entidad fiduciaria, para que el fiduciario los administre, bajo una finalidad determinada y expresada en el objeto del negocio fiduciario y trasladados, posteriormente, a los fideicomisarios, una vez se cumpla la condición o el plazo establecido para ello.

Habiéndose aclarado que al asunto la vinculación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no lo fue en razón de su persona jurídica como tal, sino en la relación comercial que la misma ostentó con respecto al patrimonio autónomo CONCILIARTE, se pasa al análisis de las probanzas allegadas por la referida sociedad al momento de intervenir en el asunto, especialmente la certificación emitida por el Dr. CAMILO ANDRES HERNANDEZ CUELLAR en su condición de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por medio de la hizo constar que:

*“Que, mediante documento privado de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2013. Se suscribió un Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos denominado patrimonio autónomo FIDEICOMISO CONCILIARTE.*

*Que, el citado fideicomiso restituyó la totalidad de cartera a la sociedad COVINOC S.A., y posteriormente se llevó a cabo su proceso de liquidación. Lo anterior de acuerdo con instrucción impartida por COVINOC S.A. en calidad de único Fideicomitente y Beneficiario del patrimonio autónomo FIDEICOMISO CONCILIARTE.*

*Que el citado fideicomiso, se encuentra liquidado desde el día, treinta y uno (31) de agosto de 2020.”*

Certificación descrita que da cuenta de la relación fiduciaria entre ALIANZA FIDUCIARIA y el fideicomiso CONCILIARTE. Así mismo, de la que se deriva que la aludida relación finiquitó con la restitución de los bienes a su titular COVINOC S.A., encontrándose su

relación contractual liquidada hasta el 31 de agosto de 2020, circunstancias, que a todas luces imprimen excluir del asunto a la recurrente, advirtiéndose a este momento la falta de legitimación que acreditó para ser considerada como titular de la acreencia hipotecaria que figura registrada en el Certificado de tradición del inmueble No. 260-4523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que es el vínculo que en asuntos de esta índole debe encontrarse afincado para los efectos del artículo 375 de nuestra Codificación Procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, claro resulta establecer con la información aquí suministrada, que el bien objeto de usucapión, fue restituido a quien presuntamente figura como su titular, esto es, a COVINOC S.A., razón por la cual de conformidad con lo establecido en el Numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de ordenarse su citación al presente litigio.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la aportación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada persona jurídica (debidamente actualizado) y a la misma vez, es decir, sin que medie autorización judicial, materialice la notificación personal de la misma (sea virtual, sea física) a las direcciones que en el referido documentos figuren registradas para este efecto y en observancia de las disposiciones legales que cada modalidad de notificación rige, para ello se le ha de conceder el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicabilidad al Desistimiento Tácito bajo la hipótesis condensada en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, este despacho judicial estima pertinente efectuar un llamado a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que brinden la colaboración necesaria en aras de establecer el direccionamiento del proceso en lo que hace a la determinación del acreedor hipotecario, si es que tal condición no la ostentara COVINOC S.A. Esto, atendiendo a que de algún modo es un asunto de seguimiento informativo que en su condición de interesado debe efectuar, con el fin de que la etapa de notificación se supere y con ello puedan evacuarse las demás en la que se dirima finalmente el asunto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Con lo hasta aquí decidido, entiéndase que por sustracción de materia se hace innecesario efectuar un estudio y/o análisis a la notificación que realizó el apoderado judicial de la demandante respecto de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., lo cual se encuentra recopilado en el archivo digital "019" de este expediente digital.

De otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021 a las 6:55 pm, allegó con destino al

presente proceso, copia del auto de fecha 11 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad. Documento del que valga precisar si su intención se circunscribe a un elemento de prueba, existen unas etapas procesales para ello establecidos en el rito procesal; sin embargo habrá de agregarse al expediente y colocarse en conocimiento de las partes para lo que se estime pertinente, advirtiéndose que su valoración en todo caso, al igual que la de las demás probanzas se efectuará en la sentencia correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el Numeral primero del auto de fecha 19 de febrero de 2021 y el Numeral primero del auto de fecha 18 de junio de esta misma anualidad, excluyéndose de este debate jurídico a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATROMINO AUTONOMO CONCILIARTE, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** Téngase para todos los efectos como acreedora hipotecaria a la persona jurídica COVINOC S.A. y en tal sentido de conformidad con lo establecido en el Numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de ordenarse su citación al presente litigio. Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCER:** En consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda con la aportación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada persona jurídica COVINOC S.A. (debidamente actualizado) y a la misma vez, es decir, sin que medie autorización judicial, materialice la notificación personal de la misma (sea virtual, sea física) a las direcciones que en el referido documentos figuren registradas para este efecto y con observancia de las normas que rigen determinada modalidad de notificación, para ello se le concederá el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicabilidad al Desistimiento Tácito bajo la hipótesis condensada en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUIERASE** a la parte demandante y a su apoderado judicial para que brinden la colaboración necesaria en aras de establecer el direccionamiento del proceso en lo que hace a la determinación del acreedor hipotecario si es que tal condición no la ostentara COVINOC S.A. Esto, atendiendo a que de algún modo es un asunto de seguimiento informativo que en su condición de interesado debe efectuar y comunicar al despacho, con el fin de que la etapa de notificación se supere y con ello puedan evacuarse las demás en la que se dirima finalmente el asunto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

*Ref. Verbal de Pertenencia  
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00240  
Decide Recurso y otros*

**QUINTO:** Entiéndase que por sustracción de materia se hace innecesario efectuar un estudio y/o análisis a la notificación que realizó el apoderado judicial de la demandante respecto de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., lo cual se encuentra recopilado en el archivo digital "019" de este expediente digital. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**SEXTO:** AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de las partes la documental inmersa en el archivo digital "021" para lo que estimen pertinente, advirtiéndose en todo caso que su valoración, al igual que la de las demás probanzas se efectuará en la sentencia correspondiente. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be470e3c97673987688e26ce0bde430303caf8e9f3cf1f65d796a77d356f9f12**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS**, en contra del señor **JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, debemos recordar que este Despacho Judicial mediante proveído del 24 de agosto de 2021, requirió al extremo demandante para que procediera de conformidad e intentará realizar el envío de las comunicaciones de que tratan el artículo 291 del Código General del Proceso, así como de la demanda y sus anexos a la dirección física que aparece en el certificado señalado anteriormente, es decir a la Calle 38 # 7-85 local 5, La Sabana –Los Patios y a la dirección física que asegura aparece inscrita en la escritura Pública n° 2815-2018 de fecha del 29 de noviembre del 2018, de la Notaria 5ta del circuito de Cúcuta, la cual es la Calle 20AN #16BE-30 NIZA.

Habiendo transcurrido aproximadamente más de 3 meses, sin que la parte ejecutante emitiera pronunciamiento alguno referente a la actuación que le compete, o allegara prueba al plenario que demuestre las gestiones realizadas con el fin de notificar el mandamiento de pago del presente litigio, resulta para la suscrita procedente entrar a darle aplicabilidad a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal, el cual reza que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**”*

En virtud a lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del extremo demandante, para que en un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda de conformidad y efectúe la notificación de que trata el artículo 291 de nuestro ordenamiento procesal, aclarándole desde este momento, que de ser procedente también tendrá que efectuar la notificación de que trata el artículo 292 ibidem, siendo imperioso ponerle de presente que en dicho evento, aparte de adjuntar la copia del mandamiento de pago a notificar, tendrá el deber de remitir copia de la demanda, juntos con los respectivos anexos de la misma, ello en armonía de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, y partiendo del hecho que en el caso concreto, a la parte demandante no se le pusieron de presente tales documentales de manera simultánea a la iniciación del proceso.

Lo anterior, so pena de entrar a estudiar la posibilidad de darle aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, siendo ello procedente en el caso concreto, pues del expediente se avizora que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial del extremo ejecutante para que en un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda de conformidad y efectúe la notificación de que trata el artículo 291 de nuestro ordenamiento procesal, aclarándole desde este momento, que de ser procedente también tendrá que efectuar la notificación de que trata el artículo 292 ibidem, siendo imperioso ponerle de presente que en dicho evento, aparte de adjuntar la copia del mandamiento de pago a notificar, tendrá el deber de remitir copia de la demanda, juntos con los respectivos anexos de la misma, ello en armonía de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, y partiendo del hecho que en el caso concreto, a la parte demandante no se le pusieron de presente tales documentales de manera simultánea a la iniciación del proceso.

**SEGUNDO:** Lo dispuesto en el numeral anterior, **SO PENA** de entrar a estudiar la posibilidad de darle aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, siendo ello procedente en el caso concreto, pues del expediente se avizora que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83921c98ce379eb547ee007adccc8990ecd0647f4dd4298b6581a2386de97d39**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
Ddte	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ</b>
Ddos	<b>COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD</b>
RAD	54-001-31-53-003-2019-00329-00

Revisada la presente actuación, se percata la suscrita de la existencia de diferentes respuestas emanadas por parte de las entidades a las cuales que comunicaron la expedición de cautelas mediante el proveído que data del 29 de octubre de 2021.

Al respecto, resulta procedente agregar al expediente dichas comunicaciones y ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo que considera pertinente, siendo preciso resaltar que las mismas reposan en los archivos “004RtaBancoOccidente”, “005RtaBancoColombia”, “006RtaBancoBbva”, “007RtaBancoBogotá”, “008RtaBancoDavivienda”, “009RtaBancoAgrarioDeColombia”.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las respuestas emanadas por parte de las entidades bancarias, las cuales reposan en los archivos “004RtaBancoOccidente”, “005RtaBancoColombia”, “006RtaBancoBbva”, “007RtaBancoBogotá”, “008RtaBancoDavivienda”, “009RtaBancoAgrarioDeColombia”, para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b5d0b2762f2616d5903aad90bcd219bb72748d9419105d8d8de813dda51b7a**

Documento generado en 06/12/2021 06:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
Ddte	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Ddos	COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
RAD	54-001-31-53-003-2019-00329-00

Revisada la presente actuación, se ha de recordar que mediante providencia del 15 de enero de 2020, adicional a librarse el respectivo mandamiento de pago a favor de la ejecutante, se le ordenó en el numeral QUINTO que efectuara la notificación personal de dicho proveído a la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD.

Bien, encontramos que dando alcance a dicho requerimiento, el apoderado judicial de la ejecutante, allega mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021 (10:20 AM), los cotejados que dan cuenta de la gestión realizada, debiendo decirse de entrada, que las mismas no podrían tenerse como eficaces toda vez que brilla por su ausencia la prueba que acredite el cumplimiento del condicionamiento impuesto por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 del 2020, en lo que tiene que ver con la evidencia de que el destinatario haya tenido acceso al mensaje de datos, para a partir de dicha fecha, comenzar a contar los términos pertinentes.

Sin embargo, observamos que mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021, la parte ejecutante elevó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, circunstancia la cual nos permite darle aplicabilidad a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza que *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”*, lo que nos permite concluir que la parte

demandada al interior del presente litigio, se ha de tener como notificada desde el 19 de julio de 2021.

Ahora, como quiera que a las voces de lo reglado en el artículo 118 de nuestro estatuto procesal, con la interposición del recurso antes mencionado los términos con los que contaba la parte demandada, se suspendieron hasta el día que se notificó por estado el proveído que resolvía dicha reposición, esto es, 02 de noviembre de 2021, haciendo una simple operación matemática, podemos concluir que la parte ejecutada tenía hasta el día 17 del mismo mes y año para ejercer su derecho a la defensa, situación que en efecto ocurrió, pues podemos observar que mediante correo del 11 de noviembre hogano, dio contestación a la demanda, debiendo dejarse constancia de esta situación en la parte motiva de este proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la existencia de excepciones de mérito propuestas por parte del extremo demandado, se ha de correr el respectivo traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 443 de nuestro estatuto procesal, a fin de *“que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** como notificada por conducta concluyente a la demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, desde el día 19 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como contestada en término la presente demanda por parte del extremo demandado, COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Por medio del presente proveído, y en concordancia con lo reglado en el numeral 1° del artículo 443, **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f37dcfc31dcac2545a12604aac9824878c786f480053baf22738480b01a495**

Documento generado en 06/12/2021 06:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **HERNANDO GALVIS ROJAS** a través de apoderado judicial, en contra del señor **RAMON MORALES ORTEGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue presentada el día 05 de marzo de 2020, según se vislumbra del folio 26 del archivo 001 que reposa en el expediente digital, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 09 de marzo de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Respecto de la notificación del ejecutado, se ha de rememorar que mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa el artículo 291 y 292 de nuestra codificación procesal, según fuese el caso, ello, toda vez que al momento de emitirse tal orden, no existían las reglas de notificación introducidas con el vigente Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección Calle 6# 12-61 del Corregimiento de Cornejo, Municipio de San Cayetano, la cual fue analizada mediante el proveído del 18 de septiembre de 2020, llegándose a la conclusión que la misma se encontraba ajustada tanto a la normatividad, como a las circunstancias fácticas que nos rodean en la actualidad, toda vez que le informó a la parte ejecutada la dirección de correo electrónico de este Despacho, en donde podía hacer presencia de manera virtual, a fin de que se pudiese generar la respectiva diligencia de notificación personal, situación que evidentemente no sucedió en el transcurso de los 10 días con los que contaba para ello, por lo que se le requirió para que procediera de la misma manera a adelantar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, siguiendo los lineamientos allí trazados por el legislador.

En virtud a lo antepuesto, el apoderado judicial del extremo activo del litigio, procedió a remitir la notificación de que trata el artículo 292 de nuestro estatuto procesal a la misma dirección utilizada anteriormente, debiendo recordarse en este punto que a través del proveído del 23 de abril hogaño, esta autoridad judicial le ordenó rehacer dicha diligencia, toda vez que partiendo de las circunstancias específicas del caso concreto, no bastaba con hacer llegar al extremo ejecutado la copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, sino por el contrario, también se le tendría que hacer llegar las copias y traslados respectivos de la demanda, ello en armonía a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, encontramos que el Doctor Luis Alberto Andrade Walteros, mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021 (9:42 AM), presenta al Despacho las gestiones de notificación adelantadas de su parte, para el enteramiento

del ejecutado del presente trámite judicial, debiendo decirse que fueron remitidas el día 29 de octubre de 2021, a la misma dirección utilizada a lo largo del proceso, siendo recibidas por el mismo demandado, y vislumbrándose allí que ciertamente tal y como le fue requerido, le hace llegar al ejecutado, copia del mandamiento de pago y de los respectivos traslados de la demanda, observando el Despacho que tal comunicación cumple con los requisitos normativos y las directrices dadas por parte de esta autoridad judicial, pues encontramos que se le pone de presente el asunto en cuestión, el radicado del proceso y la fecha del proveído a notificar, dejándole consignada además la plena advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes desde su entrega, tal y como fue precisado mediante proveído que antecede.

Sumado a lo anterior, observamos como es que el día 04 de noviembre de 2021 (2:46 PM), el mismo Demandado Ramon Morales, a través de correo electrónico señala que se da por notificado de esta ejecución, siendo allegada la captura de dicha comunicación a su vez por parte del Doctor Luis Andrade mediante mensaje de datos del 10 de noviembre de 2021 (10:14 AM).

Conforme a ello, al tener en cuenta que la notificación se entendió surtida el día 4 de noviembre hogaño, se entiende que a partir de ese día comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 19 de noviembre de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, por lo que es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Pudiendo afirmarse en este punto que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Ocho millones Trescientos Mil Pesos (\$8.300.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a5478519818348347944bbb9a03432f1d3a34048735d7ed213b0fb3fa1394f1

Documento generado en 06/12/2021 05:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor **HERNANDO GALVIS ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMÓN MORALES ORTEGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2021 (11:23 AM), el señor Ramon Morales Ortega en su calidad de parte ejecutada al interior de este proceso, solicita al Despacho se le indique el valor a cancelar para que se efectúe el levantamiento de la medida de embargo decretada.

Frente a lo solicitado por parte del antes mencionado, se le ha de indicar como primera medida, que en virtud de lo reglado en el artículo 73 de nuestro estatuto procesal, “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*”, por lo que se le invita a que intervenga en el presente trámite a través de un profesional del derecho que lo represente.

Sin embargo, se precisa en este punto que la figura del levantamiento de medidas cautelares, se encuentra regulada en el artículo 597, en concordancia con el 602 de nuestro estatuto procesal, por lo que al momento de solicitar la aplicabilidad de la misma, tendrá que a través del apoderado que designe, encaminar la petitoria a lo allí contemplado, y sumado a ello, verificar de que cautela se pretende el levantamiento, toda vez que en el presente trámite no solo existe una decretada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADVERTIR** al señor RAMON MORALES que de conformidad con lo reglado en el artículo 73 de nuestro estatuto procesal, “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*”, por lo que se le invita a que intervenga en el presente trámite a través de un profesional del derecho que lo represente.

**SEGUNDO: PRECISAR** que la figura del levantamiento de medidas cautelares, se encuentra regulada en el artículo 597, en concordancia con el 602 de nuestro estatuto

Ref. Proceso Ejecutivo

Rad. 54-001-31-53-003-2020-00067-00

Cuaderno de Medidas

procesal, por lo que al momento de solicitar la aplicabilidad de la misma, tendrá que, a través del apoderado que designe, encaminar la petitoria a lo allí contemplado, y sumado a ello, verificar de que cautela se pretende el levantamiento, toda vez que en el presente trámite no solo existe una decretada.

**TERCERO:** Para el enteramiento de lo aquí resuelto, procédase por Secretaría a remitir copia del presente proveído a la parte ejecutada, así como del enlace respectivo que le de acceso al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce3a13d1129f9ce682b79eb19ac9b9250832770b589cccd66af9448648286ad**

Documento generado en 06/12/2021 05:22:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2020-00069 y promovida por **JOSE DE JESUS GALLARDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **THELMA YANETH LEAL GRANADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, tenemos que la demanda fue presentada el día 05 de marzo de 2020, según se vislumbra del folio 12 del archivo digital 001 que reposa en el expediente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 01 de julio de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, y ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Gestión de notificación que en efecto fue realizada por parte de la Secretaría de este Despacho Judicial, de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 20 de mayo de 2021, conforme se observa en el archivo denominado "021NotificacionPersonalEjecutada", esto es, a través de mensaje de datos, el cual según lo certificado por parte de la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial "027RespuestaMesaDeAyudaSeguimientoCorreoElectronico", arribó al destino en esa misma data.

Diligencia anterior que fue analizada en una ocasión anterior por parte de esta autoridad judicial, cuando a través del proveído que data del 21 de septiembre de 2021, donde se entendió como notificada a la parte ejecutada a partir del día 25 de mayo de 2021, de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal fue surtida el día 25 de mayo de 2021, se entiende que a partir del día siguiente, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, es decir hasta el 09 de junio de 2021.

Observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa, esta guardó absoluto silencio, sin

proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

Ref.: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 54 001 31 53 003 2020 00069 00  
Cuaderno Principal

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Siete Millones Cuatrocientos Mil pesos (\$7.400.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9057580cf177de7bcaca795679bb53320992acaab8dc3e4b3edcdfc7fbb69fe6**

Documento generado en 06/12/2021 05:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el llamamiento en garantía que efectúa la empresa demandada **CLINICA MEDICAL DUARTE** con respecto a la aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 18 de diciembre del 2020, se dispuso inadmitir el presente llamamiento y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar este llamamiento en garantía, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente llamamiento en garantía efectuado por la empresa demandada **CLINICA MEDICAL DUARTE** con respecto a la aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante del escrito de llamamiento, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f433ebc0c0175ca6f7118d0c54e5fc5496d14671bbd23ab7a2d34772a0a003cb**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00328-00**, propuesta por el Doctor **DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO**, en su condición de apoderado judicial de la señora **ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL**, en contra de **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA COMICRO, GUSTAVO ARNALDO CONTRERAS MOGOLLO, JAIME ALEXANDER JEREZ DELGADO, ALBEIRO MEJÍA MORA** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió, tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 29 de noviembre de 2021 (8:11 P.M), en el que el apoderado judicial del extremo demandante aporta al proceso los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades demandadas, de los cuales se observan sus direcciones digitales, las cuales resultan ser las mismas a las que fue dirigida la demanda de forma simultánea, y finalmente aclara lo relacionado con las direcciones electrónicas dadas a conocer como pertenecientes a los señores **ALBEIRO MEJIA MORA** y **JAIME ALEXANDER JEREZ DELGADO**.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

En cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica de las demandadas **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA COMICRO** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, siendo esta la matrícula mercantil de cada una de dichas empresas, por lo que resulta procedente entonces **ORDENAR** la notificación personal de las antes mencionadas, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran parcialmente cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Ahora, en lo que tiene que ver con los demandados GUSTAVO ARNALDO CONTRERAS MOGOLLO, JAIME ALEXANDER JEREZ DELGADO, y ALBEIRO MEJÍA MORA, se expone en la demanda unas direcciones de correo electrónicas, pero indicando en la subsanación el extremo activo del litigio, que las mismas fueron aportadas por la apoderada judicial de los demandados en la audiencia conciliación, observándose además de la constancia de no acuerdo allegada, que frente a los mencionados se señala que no cuentan con dirección digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, pero ante la existencia de direcciones físicas de los demandados GUSTAVO ARNALDO CONTRERAS MOGOLLO, JAIME ALEXANDER JEREZ DELGADO, ALBEIRO MEJÍA MORA, se le ordena al demandante que se notifique a estas personas de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Así mismo se aclara que en el evento de ser procedente la notificación prevista en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos al momento de efectuar la misma, todo ello en virtud a que, en el caso concreto, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal promovida por la señora **ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL**, en contra de **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA COMICRO, GUSTAVO ARNALDO CONTRERAS MOGOLLO, JAIME ALEXANDER JEREZ DELGADO, ALBEIRO MEJÍA MORA** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de la **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA COMICRO** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran parcialmente cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**TERCERO:** En lo que respecta a los demandados GUSTAVO ARNALDO CONTRERAS MOGOLLO, JAIME ALEXANDER JEREZ DELGADO, ALBEIRO MEJÍA MORA, se ordena notificarlos de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que

además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Así mismo se aclara que en el evento de ser procedente la notificación prevista en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos al momento de efectuar la misma, todo ello en virtud a que, en el caso concreto, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

**CUARTO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee55d3861277022c7c4e2607afe300dfed25ce67d3304f4336b2a8bc4879570**

Documento generado en 06/12/2021 03:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2021-00332, promovida por **C.I. EXCOMIN S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ISMAEL MARTÍNEZ COLLANTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante proveído que antecede se había inadmitido la presente demanda, teniendo como fundamento de ello que en el presente asunto se nos ponía de presente un mandato que aparentemente no cumplía con las directrices normativas inmersas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ni con las del 74 del Código General del Proceso, solicitándole además al apoderado del extremo activo del litigio, que aclara lo relacionado con las direcciones electrónicas de la parte ejecutante.

Frente a lo anterior, observamos como es que mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2021 (2:44 PM), el Doctor Luis Antonio Muñoz Hernandez corrige la demanda en el sentido de indicar que se presentó de forma errónea una dirección electrónica como perteneciente a la demandante EXCOMIN S.A.S., siendo la correcta [gerenciaadministrativa@ciexcomin.com](mailto:gerenciaadministrativa@ciexcomin.com).

Así mismo, con mensaje de datos de la misma fecha (3:00 PM), interpone recurso de reposición en contra del proveído por medio del cual se inadmitió la demanda, teniendo como sustento de su petitoria que no resultaba ser cierto que no se haya demostrado que el mandato se le haya conferido a través de mensaje de datos, pues asegura que allegó con la demanda el poder que la empresa demandante otorgó al suscrito desde el correo electrónico inscrito en su Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales y que al momento de presentar la demanda a la oficina judicial de radicación de las mismas, fue enviada en cola al correo por el cual C.I. EXCOMIN S.A.S. otorgó el poder, por lo que solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se emita el respectivo auto admisorio.

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo reglado en el artículo 90 de nuestro estatuto procesal, el auto que inadmite una demanda, no resulta ser susceptible de recursos, por lo que no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar de plano el elevado por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutante.

No obstante lo anterior, en virtud de las manifestaciones efectuadas por parte del extremo activo del litigio, se procedió por parte de esta unidad judicial a verificar si en efecto al momento de interponerse la presente ejecución, se adjunto la prueba que demostrara que el mandato conferido al apoderado judicial, se había remitido desde la dirección electrónica de la entidad ejecutante, encontrándonos que en efecto como puede apreciarse del archivo "001RecibidoApoyoJudicial", específicamente en su folio 2, el día 20 de octubre de 2021, la sociedad EXCOMIN S.A.S., remitió al correo del profesional del derecho el respectivo poder que fue presentado junto con la demanda.

c.c.c.l

Siendo ello de tal manera, resulta procedente entonces en este punto entrar a estudiar el título base de ejecución, para si a ello hay lugar, entrar a emitir orden de pago respecto de lo cobrado en este trámite.

Bien, tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Letra de Cambio LC-2114552921 de fecha 19 de diciembre del 2014, suscrita por el señor **ISMAEL MARTINEZ COLLANTES**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **C.I. EXCOMIN S.A.S.**, la suma de Ciento Treinta y Seis Millones Seiscientos Noventa y Tres Mil Trescientos Dieciséis Pesos M/Cte (\$136.693.316), el día 31 de enero de 2019.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título que se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal del mismo, donde se estipula la denominación "girador".

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a la cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona jurídica.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le da cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la**

c.c.c.c

**normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, asegura el extremo activo que desconoce dirección física o digital donde efectuar las notificaciones de la pasiva, por lo que solicita el emplazamiento del mismo.

Respecto de tal petitoria, no se accederá de momento, pues realizada una consulta a la base de datos del ADRES, se evidencia que el antes mencionado se encuentra afiliado en la actualidad a la NUEVA E.P.S., por lo que haciendo uso de las facultades otorgadas por el Parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806, por Secretaría se oficiará a dicha entidad de salud, a efectos de que se sirvan en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, informar al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales del antes mencionado, para efectos de que reposen en el expediente.

c.c.c.c.

Una vez allegados dichos datos, devuélvase al Despacho el expediente para efectos de resolver la forma en que se efectuará la respectiva notificación del demandado, ya sea a la dirección física, o a la digital que reporte la EPS.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **C.I. EXCOMIN S.A.S.**, y en contra de **ISMAEL MARTÍNEZ COLLANTES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada **ISMAEL MARTÍNEZ COLLANTES** a pagar a la parte demandante, **C.I. EXCOMIN S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto Letra de Cambio LC-2114552921 de fecha 19 de diciembre del 2014, las siguientes sumas de dinero;
  - A. Ciento Treinta Y Seis Millones Seiscientos Noventa Y Tres Mil Trecientos Dieciséis Pesos (\$136.693.316), por concepto del capital adeudado.
  - B. Los intereses de plazo sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados desde el día 19 de diciembre del año 2014, hasta el 31 de enero de 2019 conforme a la tasa máxima vigente por la Súper Intendencia Financiera.
  - C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de febrero de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: NO ACCEDER** de momento a la solicitud de emplazamiento efectuada por el extremo activo del litigio, y en su lugar, **OFÍCIESE** a la NUEVA E.P.S., para que de conformidad con el Parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806, se sirvan en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, informar al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales del señor ISMAEL MARTINEZ COLLANTES, identificado con la cédula de ciudadanía 13242887, para efectos de que reposen en el expediente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**QUINTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA** procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos

c.c.c.c.

aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6º, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

**ADVERTIR** a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la sociedad EXCOMIN S.A.S., al Doctor Luis Antonio Muñoz Hernandez, en los términos y facultades señalados en el mandato presentado y que reposa en el plenario.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6520aa14d870c7b699605aa1ebbb60f2c69795174546175ce0d76f7fdbd36988  
Documento generado en 06/12/2021 03:39:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>